



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES
REV. DE SENTENCIA
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2020 21:35:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2020 19:10:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUÍZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2020 17:57:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEO RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2020 08:02:23 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2020 22:19:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/11/2020 13:52:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DEMANDA DE REVISIÓN IMPROCEDENTE

Sumilla. El demandante invocó las causales de los incisos 1 y 4, artículo 439, del Código Procesal Penal; sin embargo, la defensa no presentó una sentencia que sirva como término de comparación y sea contradictoria con la que es materia de revisión. Asimismo, los medios probatorios ofrecidos no constituyen nueva prueba que tengan la aptitud de enervar el valor de los elementos de prueba que sustentaron su condena. En ese sentido, se declara improcedente la demanda.

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por la defensa del sentenciado **MIGUEL MAMANI MAMANI** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil doce (foja 53), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de mayo dos mil doce (foja 24), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual con agravante en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. B. Q.; y, como tal, le impuso **treinta y cinco años de pena privativa de la libertad** y fijó el pago de tres mil soles por reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE CONDENA

PRIMERO. Conforme con la sentencia se condenó a Miguel Mamani Mamani porque el tres de mayo de dos mil once, en horas de la noche, ultrajó sexualmente a la menor de once años de edad de iniciales S. B. Q., quien era su cuñada, hermana de su conviviente Fausta Benavides Quispe. El hecho ocurrió luego de la fiesta Cruz Velacuy cuando la agraviada se quedó a pernoctar en el domicilio del sentenciado, quien

en estado de ebriedad se aprovechó de esta circunstancia y abusó sexualmente de ella.

El Juzgado Penal Colegiado le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, sanción que fue ratificada por la Sala Penal de Apelaciones.

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

SEGUNDO. El cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, el sentenciado Miguel Mamani Mamani formuló la demanda de revisión de sentencia (foja 1). Invocó las causales previstas en los incisos 1 y 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), con base en los siguientes argumentos:

2.1. La denuncia se originó por una llamada telefónica anónima a la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente (Demuna). Se interpretó equívocamente la declaración de la agraviada del catorce de junio de dos mil once, pues se equiparó las afirmaciones de abuso y tocamientos como si fueran actos de violación. Falta el elemento violencia física o psicológica.

2.2. La agraviada prestó dos declaraciones contradictorias sobre el mismo hecho materia de condena. Ofreció como nueva prueba: **i)** La declaración en cámara Gesell de la menor realizada el doce de diciembre de dos mil trece en otro caso sobre delito de violación sexual seguido contra Joel Nieble Huallpa en su agravio (Expediente N.º 1806044801-2013-750). En dicha diligencia señaló que la víctima sí entiende los términos *relación sexual* y *embarazo*. **ii)** El audio que contiene la declaración de su patrocinado da cuenta que no cometió el delito, sino que la sentencia fue motivada por la venganza de la madre de la agraviada.

2.3. La sentencia incurre en incongruencia (*ultra petita*) pues se le impuso una pena y reparación civil mayor a la solicitada por el fiscal. En la

acusación fiscal se solicitaron treinta años de pena privativa de la libertad y mil soles por concepto de reparación civil, mientras que en la sentencia se le condenó a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y se fijó el pago de tres mil soles el concepto mencionado. De este modo, se vulneró el inciso 3, artículo 397, del CPP.

Solicitó que se declare sin valor la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal. La defensa ofreció como medios de prueba las actuaciones del expediente judicial materia del presente caso.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

TERCERO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, basada en los motivos previstos por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

CUARTO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales establecidas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema², en el sentido de que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió.

Tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cénales, p. 759.

² Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material – que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

QUINTO. Con relación a las causales invocadas de los incisos 1 y 4, artículo 439, del CPP, la primera se refiere a sentencias contradictorias pues establece que: “Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados”.

Respecto a esta causal se busca evidenciar la contradicción e irreconciliabilidad del juicio histórico de las sentencias contrapuestas, lo que genera que de las dos sentencias subsista solo una. Así, se precisa que para su configuración se debe cumplir con tres requisitos: **i)** Se hayan dictado dos o más sentencias, distintas entre sí, enjuiciando un mismo hecho. **ii)** Las sentencias sean firmes y contradictorias. Existe absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción. **iii)** Hayan sido condenadas dos o más personas por un delito que no haya podido ser cometida más que por una sola³.

SEXTO. En cuanto a la segunda causal invocada se encuentra referida a nuevos hechos o medios de prueba, ya que estipula: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 765.

La citada disposición precisa que los nuevos medios probatorios anulen o eliminen el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencien un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador⁴.

SÉTIMO. En atención a los fundamentos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

OCTAVO. De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que con relación a la causal de inciso 1, artículo 439, del CPP, la defensa del sentenciado Mamani Mamani no ha presentado otra sentencia respecto a los hechos materia de condena que sirvan como término de comparación y sea contradictoria con la que es objeto de la presente revisión, sino que se sustentó en las declaraciones, en su consideración, contradictorias de la agraviada, lo cual no configura la causal anotada.

NOVENO. Con relación a la causal del inciso 4, artículo 439, del CPP, si bien se ofrecieron como medios probatorios las actuaciones del expediente judicial del presente caso, la defensa precisó que la nueva prueba está referida a la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada, realizada el doce de diciembre de dos mil trece y al audio que contiene la declaración de su patrocinado. En ese aspecto, dada la naturaleza de la causal anotada el examen se referirá a estos últimos.

DÉCIMO. En cuanto a la declaración en cámara Gesell de la agraviada del doce de diciembre de dos mil trece, si bien fue realizada con posterioridad a la sentencia de vista en otro caso (Expediente N.º

⁴ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.

1806044801-2013-750), la defensa no precisó en qué radicaría la contradicción con relación a la declaración del catorce de junio de dos mil once –en la cual formuló cargos en su contra–, de tal modo que implique una negación o retractación de los hechos materia de condena y la consecuente variación sustancial del juicio histórico de la sentencia. La defensa solo se limitó a señalar que en esta última declaración la menor sí entiende los términos *relación sexual* y *embarazo*.

DECIMOPRIMERO. Asimismo, es pertinente aclarar que el objeto de la declaración de la agraviada ofrecida como prueba nueva se centró en el presunto acto de violación sexual atribuido a Joel Nieble Huallpa en agravio de la menor y que habría ocurrido entre fines de mayo e inicio de junio de dos mil trece, esto es, de hechos referidos con posterioridad a los que son materia del presente caso e, inclusive, de la sentencia de vista.

Si bien tangencialmente la menor en dicha declaración aludió a los hechos por los cuales se condenó al sentenciado Mamani Mamani, y reiteró que este abusó de ella, le quitó el pantalón y la violó. En ese aspecto, su declaración inculminatoria no ha sido desvirtuada.

DECIMOSEGUNDO. Respecto al audio que contiene la declaración de su patrocinado, no constituye nueva prueba, puesto que él en su oportunidad declaró en juicio oral y negó los cargos atribuidos. Su declaración fue actuada por el Juzgado Penal Colegiado bajo las reglas que rigen el juicio oral: inmediación, contradicción, oralidad, entre otros, cuya valoración fue ratificada por la Sala Penal de Apelaciones.

DECIMOTERCERO. Se advierte, entonces, que los fundamentos de la demanda constituyen argumentos de defensa que en sí se orientan a cuestionar el juicio de valoración probatoria de la sentencia condenatoria. Al respecto, se tiene que para condenar al sentenciado el Juzgado Penal Colegiado valoró la declaración inculminatoria en cámara Gesell de la agraviada, quien en lo medular señaló que fue violada por su

cuñado en el marco de la fiesta Cruz Velacuy, declaración que fue sometida a control conforme con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁵. Concluyó que la sindicación carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y persistente, y se encuentra corroborada con:

13.1. La testimonial de la madre de la agraviada, Dorotea Quispe Mamani, quien señaló que su hija Fausta Benavides Quispe, conviviente del sentenciado, vio que este se levantó del lugar donde pernoctó la menor agraviada, y que por ello al día siguiente le pidió disculpas.

13.2. La testimonial de Asunta Benavides Quispe, hermana de la agraviada, quien indicó que ella le comunicó los hechos, y que en una reunión familiar uno de sus parientes le increpó al sentenciado por haber abusado de la menor, quien reconoció tal acto y ofreció sus disculpas. Asimismo, refirió que ella también fue víctima de violación sexual por parte del sentenciado.

13.3. El examen de la perito Zaida Esperanza Villafuerte Mogollón, respecto a la pericia psicológica practicada a la agraviada, quien refirió que la menor presentó un bloqueo emocional y no brindó detalles del contexto de los hechos, conducta que es entendible debido al retardo mental leve que padece y al abuso sexual del que fue víctima.

13.4. El examen del perito Rogger Julio Jesús Cornelio, con relación al certificado médico legal que concluyó que la menor presentó desfloración himeneal antigua, lo que se conecta con la circunstancia que el reconocimiento médico fue practicado luego de un mes y siete días de los hechos,

13.5. Las pericias psiquiátrica y psicológica practicadas al sentenciado, que dan cuenta de los trastornos mentales orgánicos y funcionales que padece y de su personalidad inestable tendiente a minimizar y justificar los hechos.

⁵ De 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Con relación a la edad de agraviada, se valoró su partida de nacimiento en la que consta que nació el dos de mayo de dos mil; en ese sentido, a la fecha de los hechos tenía once años de edad. Finalmente, en cuanto al vínculo familiar que le unía con el sentenciado, este reconoció ser su cuñado por ser conviviente de la hermana de la menor.

DECIMOCUARTO. Con base en lo expuesto, el Juzgado Penal Colegiado concluyó que el sentenciado violó sexualmente a la agraviada. Este juicio valorativo no es posible reevaluarlo mediante la presente acción de revisión, ya que no se cuenta con nuevos medios probatorios que tengan la aptitud de enervar el valor de los elementos de prueba que sustentan la condena.

DECIMOQUINTO. Finalmente, con relación a la alegada incongruencia de la sentencia, este argumento no se adecúa a ninguna de las causales de revisión previstas en el CPP. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de las sentencias se verifica que si bien en la acusación el fiscal provincial solicitó treinta años de pena privativa de la libertad y mil soles de reparación civil; sin embargo, se observa que ello ocurrió porque los hechos inicialmente fueron tipificados solo como delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 2, artículo 173, del Código Penal (CP)⁶.

Luego, en juicio oral el Juzgado Penal Colegiado, antes de culminar con la actividad probatoria, advirtió la posibilidad de efectuar una calificación jurídica no considerada por el fiscal conforme con las facultades establecidas en el inciso 1, artículo 374, del CPP, por existir un vínculo familiar entre el sentenciado y la agraviada. Ante ello, el fiscal provincial integró a la tipificación de los hechos el último párrafo, del citado

⁶ Artículo 173 del CP. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco.

artículo 173, del CP⁷, y reformuló su pretensión y solicitó la pena de cadena perpetua y tres mil soles por concepto de reparación civil. Finalmente, el juzgado le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad –sanción cualitativamente inferior a la prevista y solicitada legalmente– y este último monto como reparación civil. Por tanto, no se verifica la incongruencia alegada.

Por las razones anotadas, se desestima la demanda de revisión.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOSEXTO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **MIGUEL MAMANI MAMANI** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de mayo dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual con agravante en perjuicio de la

⁷ Este último párrafo establece que, si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, **será de cadena perpetua.**

menor de edad de iniciales S. B. Q.; y, como tal, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de tres mil soles por reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema y se haga saber.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Coaguila Chávez, por impedimento del juez supremo Salas Arenas y licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/wrqu